



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

32274/2005 GOLDEMBERG MARCELO GUILLERMO c/
GOLDEMBERG MONICA ELENA Y OTROS s/PARTICION DE
HERENCIA

Buenos Aires, 26 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) Marcelo Guillermo Goldemberg apeló en forma subsidiaria la decisión del 23 de agosto de 2023, mantenida por resolución del 30 del mismo mes, que no accedió a la liberación de fondos pedida en calidad de cesionario de Alejandro Goldemberg.

También apeló la imposición de costas de la resolución del 23 de agosto de 2023 (liquidación) y fundó el recurso el 28 de agosto de 2023.

Los fundamentos fueron contestados por Ariel Hugo Goldemberg el 5 de septiembre de 2023.

2°) El 13 de abril de 2023 el apelante solicitó que se liberaran los fondos reservados por las ventas de los inmuebles de la calle Vidt 1965 y Vidt 1947 a los coherederos Mónica Goldemberg, Marta Luján (actual cesionaria Susana Noailles) y Alejandro Goldemberg (actual cesionario Marcelo Guillermo Goldemberg). Esos fondos habían sido reservados de común acuerdo para responder a eventuales reclamos recíprocos, como para gastos y costas del proceso (ver acuerdo del 9 de septiembre de 2015, apartado 7, de la causa n°75.230/2014). De la porción de Ariel Goldemberg se debía reservar la suma de U\$30.000, mientras que de los restantes coherederos U\$10.000 cada uno.

Adicionalmente, el juez resguardó la suma de U\$40.000 en forma proporcional a cada heredero, en la providencia del 8 de noviembre de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

2017 de esta causa, por lo que el total caucionado de la porción de Alejandro Goldemberg fue de U\$S18.000.

De esa petición, se corrió traslado a Ariel Goldemberg, quien el 21 de abril de 2023 prestó conformidad para que se liberaran los fondos a Susana Noailles y a Mónica Goldemberg, pero se opuso al retiro de la porción de Alejandro Goldemberg. Su oposición se fundó en que la reserva se había pactado en forma unánime por los herederos, por lo que era necesario el acuerdo unánime de todos los herederos para liberarlos.

3°) De las constancias de la causa no se advierten motivos válidos para denegar la liberación de fondos pretendida por el cesionario de los derechos de Alejandro Goldemberg.

Así, Ariel Goldemberg, el único coheredero que resistió la petición, no esgrimió ningún motivo atendible para oponerse a la extracción, ya que se limitó a sostener que debía existir unanimidad entre todos los herederos. Es cierto que esas sumas fueron caucionadas de común acuerdo por todos ellos (ver especialmente decisión de esta Sala del 29/11/2019). Sin embargo, no debe perderse de vista que este juicio se encuentra próximo a cumplir dos décadas, de modo que es francamente inadmisibles que continúe su trámite sin que los herederos concluyan sus diferencias y cierren todos los frentes abiertos.

En el escrito del 21 de abril de 2023 Ariel Goldemberg no alegó un crédito concreto contra Alejandro Goldemberg que justifique su oposición y en la resolución apelada se mencionó la existencia de reclamos recíprocos entre Ariel y Marcelo Goldemberg, sin reparar que la petición se efectuó sobre la porción que correspondía a Alejandro y que se encuentran caucionados fondos de Ariel y Marcelo Goldemberg para atender esos reclamos.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#14779305#409614958#20240426155148431



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por tanto, a juicio de este tribunal no se dieron argumentos atendibles que conduzcan a dispensar un trato diferenciado al dado a los coherederos Susana Noailles y a Mónica Goldemberg, a quienes sí se accedió al pedido.

Por ello, en la instancia de grado deberá accederse a la petición de Marcelo Goldemberg y liberarse los fondos que pertenecían al cedente Alejandro Goldemberg en los mismos términos que el concedido a Susana Noailles y a Mónica Goldemberg, previa citación de los profesionales intervinientes en caso de corresponder.

4º) En nuestro sistema procesal, en materia de costas, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los arts. 68 y 69 del CPCCN, según el cual el litigante vencido en una contienda -principal o incidental- debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido. Sin embargo, éste no es absoluto, pues la primera de las normas mencionadas, autoriza en la segunda parte al juez, a eximir total o parcialmente a la parte derrotada, cuando encuentre mérito para hacerlo.

Las costas no conforman, un castigo o una pena al perdedor o al temerario, sino que se aplican a título de reparación patrimonial de las expensas del juicio a favor de quien ha debido actuar en defensa de su derecho.

La condena en costas, es la regla y su dispensa la excepción; de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo¹.

En este caso, no existen motivos suficientes para apartarse de la regla general que contienen las citadas normas por la incidencia generada

¹ conf., Morello, A., Códigos Procesales Comentados, t: II-B, págs. 111 y 116.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

sobre la liquidación. De tal modo, se admitirá el agravio y se impondrán las costas a Ariel Goldemberg, que resultó vencido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Revocar el apartado 2) de la decisión del 23 de agosto de 2023, por lo que en la anterior instancia deberá procederse a la liberación de los fondos de acuerdo al punto 3° de la presente. **II.** Modificar la distribución de las costas de la resolución de la misma fecha (liquidación), que se imponen a Ariel Goldemberg. **III.** Con costas en la alzada a Ariel Goldemberg, que resultó vencido (arts.68 y 69 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

